



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0114

Radicación: 76001-40-03-030-2005-00052-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demadante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada(s): GLORIA LUCIA GARZON
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Por medio de auto de fecha 5 de diciembre de 2023 se dispuso:

“1. PONER A DISPOSICIÓN de la parte demandada (solicitante) el expediente, para que sea consultado de manera física en la secretaria del Despacho, si a bien lo tiene. 2. PREVENIR a la parte, que trascurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte. 3. Por secretaría EXPEDIR el (los) oficio(s) de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho por medio del auto número 549 del 15 de abril de 2005. 4. Cumplido el plazo del numeral segundo de este proveído vuélvase el expediente físico al archivo, dejando las constancias pertinentes. 5. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al abogado JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, en los términos del poder conferido”.

Ahora bien, revisada la solicitud elevada por la parte interesada, se tiene que la misma versa sobre una “*SOLICITUD DE DESARCHIVO DEL PROCESO Y COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE*”, sin que se haga referencia a la emisión de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por tanto, y como medida de saneamiento se ordenará dejar sin efectos el numeral TERCERO del auto 3451 del 5 de diciembre de 2023, por cuanto no se acompasa con lo solicitado por el apoderado judicial interesado.

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el numeral **TERCERO** del auto número 3451 del 5 de diciembre de 2023, en concordancia con lo brevemente analizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e53c7fa39e47d7d1c9d38471699e57ce2dcd5fb915b5d370941d2ac407c3c**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0111

Radicación: 76001-40-03-030-2014-00295-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Demandado(s): JUAN DAVID RIOS RESTREPO
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

En atención al memorial presentado por el abogado HAROLD CRUZ JIMÉNEZ actuando como apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia¹, observa el despacho que se solicita el desarchivo del proceso y además se requieren los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto. Lo anterior sustentado en la terminación del proceso decretada por este Despacho con auto número 2428 del 8 de septiembre de 2014².

Así las cosas, se ordenará el desarchivo del proceso y se dejará a disposición del interesado para su consulta si a bien lo tiene, y de la misma forma se ordenará por secretaría la realización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el marco del proceso.

El Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE**

- 1. PONER A DISPOSICIÓN** de la parte demandada (solicitante) el expediente, para que sea consultado de manera física en la secretaria del Despacho, si a bien lo tiene.
- 2. PREVENIR** a la parte, que trascurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.
- 3.** Por secretaría **EXPEDIR** el (los) oficio(s) de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho por medio del auto número 1324 del 21 de mayo de 2014³
- 4.** Cumplido el plazo del numeral segundo de este proveído **VUÉLVASE EL EXPEDIENTE FÍSICO AL ARCHIVO**, dejando las constancias pertinentes.
- 5. RECONOCER** personería para actuar en el presente trámite al abogado HAROLD CRUZ JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Cuaderno principal, folio 40. Expediente físico

³ Cuaderno de medidas cautelares, folio 06. Expediente físico.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e96f45e9a55a9f9c050a70a24d64f6d928b3ece7814c47a2f7763709c14a2**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0061

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00439-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA
Demandado(s): SILVIO ALEJANDRO BETANCOURTH SANDOVAL
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO

En audiencia realizada el 12 de abril de 2023¹ esta Judicatura aprobó acuerdo conciliatorio elevado por las partes. Sin embargo, se evidencia que en la mencionada audiencia las partes no manifestaron al Despacho solicitud para la suspensión del proceso.

En aras de la economía procesal y buscando dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 161 del C. G. del P. el Despacho, por medio de auto de fecha 1 de junio de 2023, requirió a las partes con el fin de conocer la voluntad de éstas en cuanto a la suspensión del proceso, dado el silencio de las partes frente a lo solicitado por el Juzgado, se requerirá nuevamente a las partes, ordenando oficiar a cada una de ellas.

Así las cosas, este Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que expresen al Despacho su voluntad de solicitar la suspensión del presente proceso con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 12 de abril de 2023. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

¹ Archivos 35 y 36 del expediente digital.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74b70e687a0e9c86d062322d4572015c7df8ce81f623d04bd0d44765a61af0**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0080

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00714-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCIEN S.A.
ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado(s): LUZ DARI OQUENDO GUISAO
Trámite a resolver: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Se tiene que la parte demandante ha remitido una solicitud de emplazamiento¹ en virtud de las resultas fallidas de la notificación intentada a la demandada LUZ DARI OQUENDO GUISAO, titular de la CC. 43.518.175, de lo anterior se colige que por parte de la demandante se satisficieron los requisitos impuestos por los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso², y se deberá recordar que de acuerdo al numeral cuarto del artículo en comento, en el caso en que comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al emplazamiento de acuerdo a lo reglado por el Artículo 108 del C. G. del P. alineado con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

¹ Archivos 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

² Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.- La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.- Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.- Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...

Artículo 292. Notificación por aviso.- Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.- Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.- El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.- La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.- Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **RESUELVE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente las resultas negativas de las notificaciones intentadas ante la demandada LUZ DARI OQUENDO GUISAO y que reposan en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada LUZ DARI OQUENDO GUISAO, titular de la CC. 43.518.175 para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir la notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió a trámite, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto:

TERCERO: INCLUIR los datos de la demandada LUZ DARI OQUENDO GUISAO, titular de la CC. 43.518.175, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866075fcc0fc1eb0d06dd08926eb2e68faecdf6710451ae6ae505d066fb1f7f**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0081

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00714-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCIENT S.A.
ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado(s): LUZ DARI OQUENDO GUISAO
Trámite por resolver: RENUNCIA DE PODER

La abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO ha presentado al Despacho la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante para actuar en este proceso (Archivo 10 del expediente digital).

Dado que el memorial elevado por la togada cumple con lo estipulado por el Código General del Proceso en su Artículo No. 76¹ el Despacho acogerá favorablemente la mencionada petición.

Asimismo, en archivos 11 y 12 del expediente, figura un poder otorgado por la sociedad demandante a la empresa GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3 (representada por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ) con el fin de que los mencionados ejerzan la representación legal de la parte demandante en este proceso.

Visto que el poder otorgado cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G del P.² se aceptará el mandato en comentario.

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

² Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.- El poder especial puede

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la empresa de servicios jurídicos GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3, para que represente los intereses de la parte demandante, según lo explicado en precedencia y de acuerdo al poder aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.- Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.- Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.- Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.- Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.- Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.- En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.- El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.- Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.- Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.- El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.- Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf62b65718c64df2587176f19096c652c678e02e5aac9d2f4cd3de764a26c51**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0028

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00192-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NUBIA AMPARO NARANJO MURCIA –
CC. 31.876.402
Tramite a resolver: COMISIONA SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien que fuera cobijado por la medida cautelar decretada en auto # 1032 del 24 de marzo de 2023, así:

Del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-551880**, del cual se constata en la anotación **Nro. 08** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial.

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-703438 de propiedad de las demandadas.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-551880, en donde se constata la inscripción de las medidas cautelares decretadas y que fueran aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**², para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias número 370-76286, 370-235884, 370-247823 y 370-487323. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

³ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0045208c8b1ebba4b82fc2b737cdd5055af5102d6fb7a57a98ecaace72b5b3aa**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0124

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00196-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante(s): CASASCOL S.A.S.
Demandada(s): MARTHA LUCÍA CORTÉS ESTUPIÑÁN –
CC. 1.143.858.099
Trámite a resolver: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Se tiene que la parte demandante ha remitido una solicitud de emplazamiento¹ en virtud de las resultas fallidas de la notificación intentada a la demandada, de lo anterior se encuentra que por parte del demandante se buscó satisfacer los requisitos impuestos por la Ley 2213 del 2022 y el Artículo 291 del Código General de Proceso² como consta en el archivo 07 del expediente digital, empero, se evidencia que la demandada/destinataria no ha abierto el correo electrónico enviado.

Dado lo anterior la parte demandante solicita el emplazamiento del aquí ejecutado, amparando su pedimento en lo que dispone el Artículo 293 ejusdem³.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, dispone:

¹ Archivos 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

² Artículo 291. Práctica de la notificación personal.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.- La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.- Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.- Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.- **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.- (...)

³ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



PRIMERO: Incorporar al expediente las resultados negativas de la notificación intentadas ante la demandada MARTHA LUCIA CORTES ESTUPIÑÁN y que reposan en el archivos 07 del cuaderno principal en el expediente digital.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada MARTHA LUCÍA CORTÉS ESTUPIÑÁN titular de la CC. 1.143.858.099, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir la notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió a trámite, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto:

TERCERO: INCLUIR los datos de la demandada MARTHA LUCÍA CORTÉS ESTUPIÑÁN titular de la CC. 1.143.858.099 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1888e3e73ac5466eb32ccc25e173094541109e5af2086d75eecd34ff6a62be**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 0104

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00834-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreedor garantizado(s): RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
Garante(s): CATALINA ACEVEDO UMAÑA c.c. N° 29.117.198
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial que obra a archivos 06 al 11 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho autorizar el retiro de la demanda de la referencia. Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que no ha sido notificada la parte demandada, como tampoco se han practicado las medidas cautelares decretadas, y por ser procedente de acuerdo con la norma en mención, se accederá a la solicitud deprecada. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría del Despacho, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda653cb900b1f638422a3f52c094e92ff973a328a45080bbfc82ef0f99ae34**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>